



Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902520240004700

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S. A. S.

DEMANDADOS: BETTY RUIZ CIRO, RICARDO FELFLE GUERRA, SOCIEDAD INGEMAR CONSTRUCCIONES SAS y CAMILA ANDREA NARANJO RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

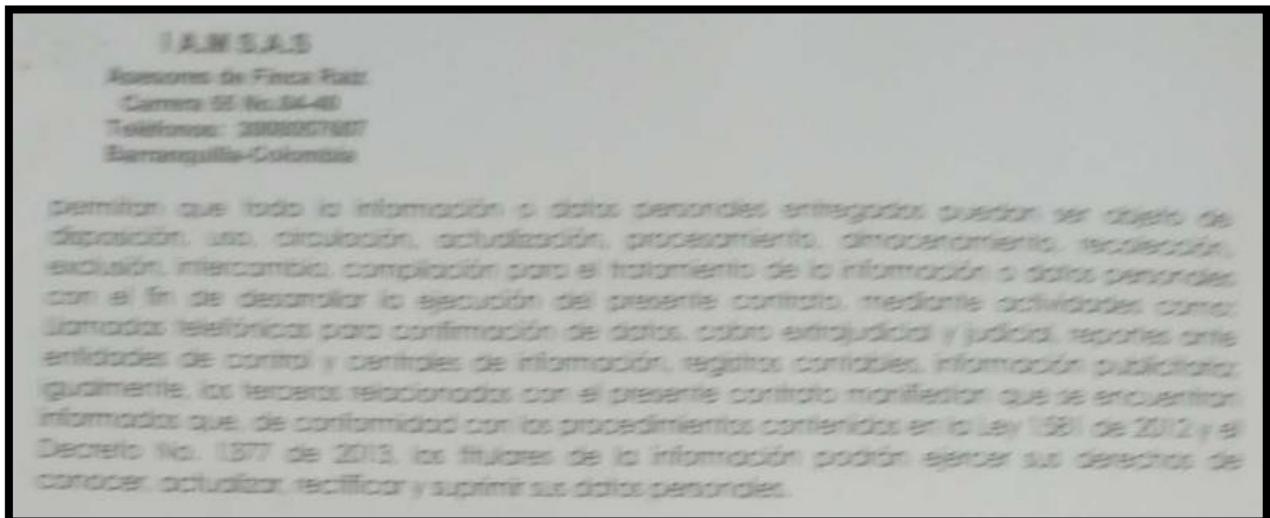
JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, y visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, se encuentra que adolece de irregularidades que merecen ser subsanadas, y que a continuación deben ser indicadas:

El actor pretende se ejecuten unas obligaciones dinerarias a su favor contenidas en un contrato de arrendamiento, y en contra de los demandados, y para ello anexa el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

De lo anexado a la demanda, como contrato de arrendamiento y demás documentos adosados a la misma, se tiene que no son lo suficientemente legibles ni claros, como para que el despacho proceda a tomar una decisión, sobre documentos que no gozan de nitidez. Verbigracia, se extrae recorte de unos de las páginas del contrato.



En tal sentido, y avizorando que tanto el contrato de arrendamiento adosado a la demanda como sus anexos tienen apartes ilegibles, esta Judicatura requiere al ejecutante a fin de que digitalice de forma clara el contrato de arrendamiento base de ejecución, y los demás anexos, pues no son lo suficientemente legible.

Por otro lado, y tomando el mismo artículo 82 en su numeral 6 del Código General del Proceso, que señala;

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Visto el numeral anterior arriba citado, el demandante debe indicar cuales documentos si los conoce o no, están en poder de la parte demandada, a fin de que esta los aporte si llegare a comparecer.

En razón a lo aquí desarrollado y a las normas citadas corresponde a este Despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJCUTIVA instaurada por **SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S. A. S., CON NIT 900.374.467-5**, en contra de **BETTY RUIZ CIRO, RICARDO FELFLE GUERRA, SOCIEDAD INGEMAR CONSTRUCCIONES SAS NIT 901.387.488-1, CAMILA ANDREA NARANJO RUIZ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Daniela Diaz Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 025 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7245041cb433df69c869bd7fbb5f9691e1c3c8cdc9afa7ee663fb598852d878**

Documento generado en 26/04/2024 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>